

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso conforme oficio enviado a la oficina de reparto por competencia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira-Valle. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO N° 003

Gloria Amparo Ocampo y otros Vs. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-202000213-00

Con base constancia secretarial, es claro ha sido remitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el presente proceso VERBAL propuesto por los señores GLORIA AMPARO OCAMPO; ISABELLA ZULUAGA OCAMPO y ANDRÉS FELIPE ZULUAGA OCAMPO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

De la revisión de las actuaciones obrantes en el plenario se observa que en curso del trámite procesal el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira Valle, procedió admitirlo, posteriormente a requerirlo conforme lo regulado el Artículo 317 del C.G.P. lo que conllevó mediante Auto No. 0433 del 04 de Octubre de 2.019 a decretar la terminación del proceso, lo que derivó recurso de reposición y en subsidio apelación toda vez que previo a enunciada providencia la apoderada actora solicitó amparo de pobreza sin que el mismo fuese atendido en momento alguno, pues *contrario sensu* aplicó la sanción consagrada en nuestro estatuto procesal.

Aunado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira- Valle, pasó por alto el poder de sustitución aportado por la abogada Lina María Bonilla al togado Alan del Río Vásquez.

Acto seguido, el apoderado sustituto solicitó la ilegalidad de los autos inadmisorio y admisorio, toda vez que las entidades demandadas tienen su domicilio en Cali, a lo cual procedió sin más el juzgado remitente mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de 2.020 a estudiar de forma limitada tal *petitum*, declarando su prosperidad y reconociendo la personería solicitada con antelación, dejando al traste y sin estudio siquiera de forma peregrina o ligera el recurso elevado respecto la terminación por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, dado la carencia de legalidad de auto admisorio y falta de competencia dado el domicilio de la pasiva, incongruente tornaría continuar en esta esfera judicial la aplicación del Artículo 317 de nuestro estatuto general del proceso, más aún cuando se evidencia del plenario obran peticiones sin resolver por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira previa sanción procesal impuesta; de manera que, se procederá con la actuación que en derecho corresponde.

Lo anterior, dado que revisado el paginario se advierten sendas anomalías procesales que no fueron advertidas oportunamente por el Juzgado remitente en el siguiente sentido.

1.- Conforme libelo demandatorio no se observa, el certificado de existencia y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el cual deberá ser aportado.

2.- Revisado el escrito genitor, encuentra el despacho al compás del paginario, incongruencia respecto lo manifestado en los hechos, toda vez que indica en el numeral I, el señor VICTOR JULIO ZULUAGA DUQUE (Q.E.P.D.) suscribió contrato de seguro de vida individualizado con el certificado No. 447929 y en el III, que asintió la póliza de vida No. 1000259332; empero, del plexo probatorio se vislumbra la existencia de póliza de vida ÚNICA Bancaseguros Plan Familia No. 11000, de la cual con base respuestas remitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS aluden los certificados No. 100247705 y el No. 1000259332, tornando inconsistente

los supuestos fácticos manifestados e impidiendo claridad y vehemencia respecto a la controversia planteada. De manera que deberá aclarar tal circunstancia.

2.1. Aunado del escrito de subsanación que allegó a fin de sanear lo atinente a la cuantía plasmada, expuso “...*las pólizas de vida con certificados No. 447929 y 1000259332*”. No obstante, los documentos aportados no reciben el título de póliza, como tampoco se logra entrever cada uno de ellos obedezca a la suma de \$35.000.000.00 Mcte cada una; por tal motivo deberá esclarecer lo pertinente aportando todos los documentos que soportan sus dichos, como quiera que, ello refulge necesario para determinar la cuantía del proceso.

3.- Al margen de lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, ausente se vislumbra de Juramento Estimatorio determinando mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA el reconocimiento económico que persigue a título de indemnización por lo cual en aplicación de referido precepto deberá de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, adecuar el libelo demandatorio aportado.

4.- Conforme escrito genitor, se denota solicitó de forma apresurada e inconclusa medida cautelar, la cual deberá especificar y delinear en debida forma para los fines pertinentes.

5.- En suma, ausente de cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2.001, el cual en aplicación a la legislación deberá reunir la presente demanda.

6.- De igual manera, en razón de la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, y al no encontrarse integrada la Litis como en derecho corresponde, deberá con base lo regulado en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, enviar el demandante la demanda presentada con sus anexos a la pasiva, como el presente auto y escrito de subsanación, allegando prueba donde se permita apreciar de forma fehaciente la realización de tal actuación, habida cuenta, los canales virtuales emiten constancia pertinente del envío de los mensajes, surgiendo necesario arribe archivo bajo tales términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda VERBAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

TERCERO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



**LEONARDO LENIS
JUEZ**

760013103008-202000213-00

Ag.